

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETA

Curillo, Caquetá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	No. 108
Proceso:	Ejecutivo (mínima cuantía)
Radicado:	2021-00097
Demandante:	Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito "Coolac Ltda."
Apoderado:	Eyner Davian Bustos Aguilera
Demandados:	WILSON BAHOZ SOTO y YOBANNY CUELLAR ROJAS

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, anexando a ella título valor que reúne los requisitos del artículo 422 Ibidem.

De conformidad con lo antes señalado, el Juzgado según las previsiones del artículo 430 y 431 del Código General del Proceso;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la Cooperativa Laboyana de ahorro y Crédito COOLAC LTDA, en contra de los señores WILSON BAHOZ SOTO y YOBANNY CUELLAR ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7'644.054,00) por concepto de capital acelerado, correspondiente al pagaré No. 14-00111, suscrito el 04 de octubre de 2019, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000,00)
- 2.) Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, desde el día 02 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago.
- 3.) Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$160.076,00) correspondiente al capital vencido de la cuota número uno (1) de fecha 04 de julio de 2020, dejada de cancelar.
- 4.) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de CIENTO SESENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$160.076,00) correspondiente a la cuota número uno (1) de fecha 04 de julio de 2020, dejada de cancelar, liquidados desde el 04 de julio de 2020, hasta cuando el pago se realice.

5.) Por los intereses corrientes causados y no pagados, equivalentes a la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$317.167,00), durante el plazo del 04 de abril de 2020 al 04 de julio de 2020, que debieron cancelarse junto con la primera cuota.

6.) Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$167.704,00) correspondiente al capital vencido de la cuota número dos (2) de fecha 04 de octubre de 2020, dejada de cancelar.

7.) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$167.704,00) correspondiente al capital vencido de la cuota número dos (2) de fecha 04 de octubre de 2020, dejada de cancelar, liquidados desde el 04 de octubre de 2020, hasta cuando el pago se realice.

8.) Por los intereses corrientes causados y no pagados, equivalentes a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOCE PESOS (\$383.012,00), durante el plazo del 04 de julio de 2020 al 04 de octubre de 2020, que debieron cancelarse junto con la segunda cuota.

9.) Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$175.696,00) correspondiente al capital vencido de la cuota número tres (3) de fecha 04 de enero de 2021, dejada de cancelar.

10.) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$175.696,00) correspondiente al capital vencido de la cuota número tres (3) de fecha 04 de enero de 2021, dejada de cancelar, liquidados desde el 04 de enero de 2021, hasta cuando el pago se realice.

11.) Por los intereses corrientes causados y no pagados, equivalentes a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$375.332,00), durante el plazo del 04 de octubre de 2020 al 04 de enero de 2021, que debieron cancelarse junto con la tercera cuota.

12.) Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$184.068,00) correspondiente al capital vencido de la cuota número cuatro (4) de fecha 04 de abril de 2021, dejada de cancelar.

13.) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$184.068,00) correspondiente al capital vencido de la cuota número cuatro (4) de fecha 04 de abril de 2021, dejada de cancelar, liquidados desde el 04 de abril de 2021, hasta cuando el pago se realice.

14.) Por los intereses corrientes causados y no pagados, equivalentes a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$367.287,00), durante el plazo del 04 de enero de 2021 al 04 de abril de 2021, que debieron cancelarse junto con la cuarta cuota.

15.) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$192.838,00) correspondiente al capital vencido de la cuota número cinco (5) de fecha 04 de julio de 2021, dejada de cancelar.

16.) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$192.838,00) correspondiente al capital vencido de la cuota número cinco (5) de fecha 04 de julio de 2021, dejada de cancelar, liquidados desde el 04 de julio de 2021, hasta cuando el pago se realice.

17.) Por los intereses corrientes causados y no pagados, equivalentes a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$358.858,00), durante el plazo del 04 de abril de 2021 al 04 de julio de 2021, que debieron cancelarse junto con la quinta cuota.

18.) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$267.406,00), correspondiente al costo del seguro de crédito del pagaré que se ejecuta.

**SEGUNDO:** Conceder a los demandados, luego de notificados, el término de cinco (05) días para que realicen el pago de la obligación y, el de diez (10) días para que contesten la demanda y propongan las excepciones que a bien tengan a su favor; términos que se advierten correrán de manera conjunta (Arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso).

**TERCERO.-** Notificar a los demandados personalmente el presente mandamiento de pago como lo manda el artículo 290 ibídem. Atendiendo a la facultad que otorga el parágrafo 1º del Art. 291, se dispone la notificación personal a los demandados, por el despacho, en aras de agilizar el trámite de la misma.

En cumplimiento de lo mandado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquese la demanda, sus anexos y el auto admisorio al correo electrónico aportado por el demandante, como de propiedad de los demandados.

**CUARTO.-** Reconocer personería adjetiva al doctor EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, para actuar en representación de la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito "COOLAC LTDA, conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**GERMÁN HOYOS RAVE**

Juez

JUZGADO UNICO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETA

SECRETARÍA

El anterior auto se notifica por anotación en Estado 068, hoy 17 de agosto de 2021 (Art. 295 del CGP en concordancia con el Art. 9º del Dec.806 de 2020).

*Dina M. Muñoz P.*